



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
NEUQUEN**

Neuquén, 11 de junio de 2015.-

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Se remiten las actuaciones a esta Subsecretaría a fin de que expida sobre un pedido de instrucciones solicitado por la señora jueza de paz de Aluminé, sobre el alcance de la Ley 2531.

**-I-**

**ANTECEDENTES**

1. El 21/05/15 la Sra. Blanca H. Parada, a cargo del juzgado de paz de Aluminé, elevó a la Dirección General de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones copias de expedientes contravencionales instruidos en aquel juzgado, a los fines que correspondan.

2. El 28/05/15 la Dra. López, funcionaria a cargo de la Dirección General, remitió las actuaciones a fin de que se instruya si los jueces de paz son competentes para intervenir en hechos referidos por la Ley 2531, de "espectáculos deportivos".

Expresó que si bien la Ley 2531 habla de "espectáculos deportivos" no se delimita en dicha norma legal que características debe tener para ser considerado como tal, teniendo en cuenta -además- lo que establece el art. 29 de aquel cuerpo legal.

3. Con posterioridad, se giraron las actuaciones a esta Subsecretaría para emitir opinión jurídica.

-II-

#### **EXAMEN DE LA CONSULTA**

4. Así planteada la consulta, esta Subsecretaría se expide sobre la competencia de la justicia de paz respecto de las sanciones que contempla la Ley 2531.

5. La Ley 2531 B.O. 10/11/06., sancionada en el año 2006, crea y tipifica diversas figuras contravencionales -con sus sanciones (art. 2°)- que "se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realice o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, dentro de la Provincia del Neuquén" (art. 1°).

6. En la Legislatura provincial, al momento de su sanción y debate en general, se explicitó que la normativa "establece la adecuación de la legislación contravencional provincial al régimen contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos establecido por la Ley 24.192, sancionada el 3 de marzo de 1993, promulgada el 23 de marzo de 1993 y que fuera modificatoria del régimen establecido anteriormente por la Ley 23.184; esta Ley nacional consta de seis capítulos" y se agregó que "es conveniente la adecuación a efectos de prever un cuerpo de normas específicas que tipifiquen las contravenciones que se producen en oportunidad o en ocasión de espectáculos deportivos y no incluirlas en el Código de Faltas vigente por las particularidades antes relatadas. Esto se funda en la especificidad del régimen contravencional dictado y la antigüedad y desactualización del Código de Faltas provincial" Debate en general del proyecto de ley, Diario de Sesiones, XXXV Período Legislativo,

15a. Sesión Ordinaria, Reunión N° 18, 11 de octubre de 2006, disponible: [http://www.legislaturaneuquen.gov.ar/hln/documentos/diasesio/XXXV/DXXXV\\_18.pdf](http://www.legislaturaneuquen.gov.ar/hln/documentos/diasesio/XXXV/DXXXV_18.pdf).

El miembro informante destacó -tangencialmente, aunque con claridad- que "analizando el fútbol, que no por casualidad son quienes tuvieron la iniciativa de prestar este proyecto de Ley **al que se decidió adoptar para todas las disciplinas deportivas**, podemos decir que atraviesa el interés de todas las clases sociales" (el énfasis está añadido).

En efecto, el régimen nacional (Ley ASO-1432 En su denominación del Digesto Jurídico Argentino. Disponible en <http://eol.errepar.com/sitios/ver/digesto/20140611200744517.html>) instituye un régimen contravencional -tenido a la vista para la redacción de la Ley 2351- que no hace distinción entre diversos tipos de competencias deportivas.

Para ello, la norma legal adecuó el régimen de la ley nacional, adoptando las sanciones como *un cuerpo normativo autónomo* pero aplicando las normas procedimentales previstas en el Código de Faltas de la provincia (Decreto-Ley 813-62 y sus modificatorias).

No parece dudoso, entonces, que la finalidad del legislador neuquino fue hacer aplicable este régimen contravencional a *todo tipo de disciplina deportiva*, a la que pueda calificarse como "espectáculo deportivo", sin hacer diferencias sobre el carácter profesional o no de la actividad deportiva, sino sobre la competencia en sí, es especial la concurrencia de personas al evento deportivo.

7. La norma legal, de manera explícita, no establece el juez que resulta competente para aplicar las sanciones que caracteriza de tipo *contravencional*, aunque -por remisión e inferencia- surge que son los jueces de paz los competentes para conocer en el juzgamiento de estas contravenciones.

El art. 29 del texto prescribe que "[p]ara el conocimiento y juzgamiento de las faltas previstas en la presente Ley, serán de aplicación los capítulos I, VI, VII y VIII, del título II, del Decreto Ley 813/62 modificado por Ley 1644" y el art. 30 establece que "[e]n materia de procedimientos, será de aplicación supletoria el Decreto Ley 813/62 modificado por Ley 1644".

Además, la Ley 887 -que organiza y otorga la competencia de los jueces de paz de la provincia- dispone en su art. 10 que "[c]orresponde a los Juzgados de Paz, intervenir en:(...) i) En los juicios de faltas o contravenciones".

Como se dijo, la naturaleza *contravencional* de las figuras que establece la ley y el tipo de sanciones que contempla -entre otras, el "arresto"- inducen a suponer que -efectivamente- son los jueces de paz del lugar en que se comenten los hechos quienes tienen la competencia para juzgar respecto de las contravenciones previstas en la Ley 2531.

En este sentido, no quedarían comprendidos los jueces *municipales* de faltas, desde que -estos funcionarios- no tienen competencia constitucional para aplicar la sanción de "arresto" (DICTAMEN N°038/15, "Nota presentada por la Subsecretaría Legal y Técnica de la municipalidad de Neuquén", fecha 28/04/15).

**-III-**

### **CONCLUSIONES**

Con las consideraciones jurídicas vertidas, se elevan las actuaciones para su remisión a la Dirección de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones.

Es dictamen.